

Señores.
JUZGADO CIVIL CIRCUITO
Pereira Rda

Referencia: **Acción Popular.**

Gerardo Herrera, ciudadano mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en ejercicio de mi ciudadanía presento Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Nacional, contra el representante legal o quien haga sus veces al momento de ser notificado de esta acción establecimiento comercial, que aparece consignado en la parte final de mi acción y vinculo al ente territorial donde ocurre la amenaza.

1- Derechos VULNERADOS.

“El goce del Espacio Público, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prelación al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública”. La ley 472 de 1998, artículo 4, Literales D, L, M). Constitución Nacional artículo 13 y tratados de derecho Internacional respecto a la comunidad discapacitada.

2. Responsabilidad del agraviado y VULNERACION:

El Propietario o representante legal, del **establecimiento de comercio** accionado, representado legalmente por el señor propietario, Gerente, (o por quien haga sus veces al momento de ser notificado, no garantiza acceso en la entrada de dicho inmueble accionado. El acceso debe ser apto para que un ciudadano que se desplace en silla de ruedas pueda ingresar de manera autónoma y segura a dicho local físico, donde presta el servicio al público

POR OMISION, AL NO TENER RAMPA APTA PARA SER EMPLEADA POR CIUDADANOS Q SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO CON NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC EN SU CONSTRUCCION.

3 Se vincule a este trámite Constitucional, al representante legal del municipio donde ocurre la amenaza, es decir al Alcalde del Municipio de Pereira Rda. a fin de ser sancionado en costas a mi favor, dentro de esta acción popular, de ampararse la acción popular, por la amenaza descrita en la acción, ya que es el ente territorial, en cabeza del Sr Alcalde Municipal, el encargado de garantizar, hacer cumplir y evitar que los derechos e intereses colectivos y demás normas consagradas en la ley urbanísticas, de construcción y demás normas legales y constitucionales, no se desconozcan en su municipio y ante la omisión del sr Alcalde Municipal, debe ser

sancionado en Costas en esta acción a mi favor, al incumplir su deber función. Es lamentable que el congreso de la Republica a través de leyes, tratados internacionales y nacionales imponga obligaciones y deberes a los Alcaldes Municipales y muy pocas veces se cumplan por parte de estos, permitiendo que la amenaza, agravio y vulneración de derechos colectivos se haga más sistemática y dañina, tal como en este caso ocurre.

PRETENCIONES:

DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS¹ de que habla la ley 472 de 1998.¹. (Por acción y omisión.)

Solicito al Señor Juez:

¹⁴Los derechos Colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad y cuyo radio de acción va mas allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley .Consejo de Estado, Sección Primera, MAG, Ponente MARTHA SOFIA SANZ TOBON, ref. 1586-01, Actor Fernando Bolaños Gil 10 de Mayo de 2007.

1. Se proteja el Derecho Colectivo al Goce del Espacio Publico, a la Seguridad y Prevención de desastres previsibles Técnicamente, a la realización de las Construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalecía al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y el Acceso a una infraestructura de Servicios que garantice la salubridad y seguridad publica.
2. Dada la omisión y amenaza se ordene al propietario del establecimiento comercial, gerente del establecimiento comercial accionado, o representante legal o a quien asuma dicha calidad al momento de la notificación de esta acción se sirva adelantar los Trámites Administrativos correspondientes ante la Autoridad competente con el fin de construir una rampa apta para LA POBLACION DISCAPACITADA QUE SE DESPLACE EN SILLA DE RUEDAS,CUMPLIENDO NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC de conformidad con la ley, 361 DE 1997. Solicito que dicha rampa se construya en un término de tiempo de cinco años, a fin de dar tiempo a que el particular realice todos los trámites legales y recaude dinero para realizar la obra civil de adecuación pedida en esta acción, teniendo en cuenta la difícil situación de los comerciantes, la cual es critica debido a la pandemia mundial que nos aqueja que no es ajena a los comerciantes y ni a la población en general debido a esta grave pandemia mundial que se vive y por ello pido que la rampa se ordene construir en un termino de tiempo de 5 años y no antes.
3. Se ordene al accionado, que a los cinco años cuando realice la obra civil, rampa la realice hacia el interior del inmueble sin que pueda hacerlo sobre el andén espacio público, a fin de garantizar art 82 CN.

4. Manifiesto desde YA QUE DESISTO de COSTAS, AGENCIAS en DERECHO y de CUALQUIER suma de dinero que provenga del accionado particular, por motivo alguno de esta acción y le manifiesto al ACCIONADO, que como la acción es una acción pública sin ninguna formalidad PUEDE SOLICITAR AMPARO DE POBRE, POR LA SITUACION DE PANDEMIA QUE VIVIMOS Y EXIGIRLE A LA PERSONERA MUNICIPAL y o a la Defensoría del Pueblo en Pereira Rda a fin que le representen en este trámite constitucional, respondan esta acción , presenten recursos y le garanticen el debido proceso, A FIN QUE el PARTICULAR ACCIONADO, NO GASTE DINERO RESPONDIENDO ESTA ACCION Y ASI EL PARTICULAR NO SE VEA AFECTADO con este requerimiento de ley que hoy se hace y simplemente las entidades encargadas por ley, PERSONERA MUNICIPAL y o DEFENSORIA DEL PUEBLO EN PEREIRA RDA respondan esta acción de manera gratuita, cumpliendo su deber función y de negarse podrán ser tutelados dichos empleados públicos.
5. Se ordene y condene al Vinculado, Alcalde Municipal de Pereira Rda, por parte de la Honorable Juez de la Republica, a fin que realice a mi favor el pago del incentivo de que habla el articulo 34, inciso final de la ley 472 de 1998, y se condene en costas y agencias en derecho a la parte Vinculada a mi favor.
6. El ente territorial en cabeza del Alcalde municipal, debe ser sancionado en costas, agencias en derecho e incentivo económico, art 34 ley 472 de 1998 a mi favor, al permitir la amenaza de derechos colectivos en su ente territorial incumpliendo abierta y notoriamente su deber función, ley 734 de 2002.
7. Se ordene al vinculado informar por prensa Nacional un extracto de la sentencia de esta acción popular de ser amparada y pido a la aquo emplear el fuero de atracción de ser necesario en este tramite Constitucional.

²Rampa: Superficie inclinada que supera desniveles entre pisos.)

HECHOS QUE MOTIVAN LA PRESENTE ACCION POPULAR.

1. Es un hecho cierto y real que el inmueble de la entidad comercial **ACCIONADA** no cumple con los requisitos exigidos por la ley 361 de 1997, que ordena la construcción de acceso para ciudadanos q se desplacen en silla de ruedas, RAMPA- Además establece que los **ALCALDES MUNICIPALES** deben velar por la protección y bienestar de las personas, en especial las discapacitadas o con capacidad de movilidad reducida, poniendo a su disposición los medios necesarios para lograr una accesibilidad UNIVERSAL

2. De conformidad la ley 361 de 1997, la administración municipal vinculada , a la fecha viene incumpliendo sus deberes legales al permitir la amenaza de derechos colectivos en su ente territorial, por consiguiente vulnera los derechos Colectivos enunciados en la presente acción y que ameritan de su

protección en razón a que omiten el elemento de accesibilidad UNIVERSAL para la comunidad discapacitada o con movilidad limitada, reducida³ y el vinculado nunca garantizo construcciones accesibles tal como lo manda ley 361 de 1997.

3 .Dichos obstáculos arquitectónicos o físicos (barreras) se hacen extensivos para el ingreso al establecimiento comercial, donde se presta el servicio publico, incluida la tercera edad, imposibilitando a un discapacitado físico o con limitación temporal de movilidad garantizar el acceder al inmueble con garantías y seguridad

“³ (...) Por disposición expresa de la ley en comento son destinatarios especiales de este titulo, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos con limitaciones que les haga requerir de atención especial , los ancianos y demás personas que necesiten de asistencia temporal (art.45). Además en ella se destaca que la accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios, es mas se dispone que el gobierno reglamentara la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velare porque se promueva la Cobertura Nacional de este Servicio. (...)Consejo de Estado. Sección Primera, Acción Popular EXP 632-01 CP. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo, 29 jun de 2006.

4.La actual construcción en las circunstancias en que se encuentra , exige de su adecuación de manera inmediata , no solo por quebrantar lo dispuesto en la ley 361 de 1997 parágrafo⁴ de 1997, sino también viola el derecho a la igualdad que consagra nuestra Constitución Nacional en su artículo 13, como también el artículo 47 que Ordena al Estado adelantar una política de previsión , rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos , sensoriales y psíquicos a quienes se prestara la atención especializada que requieran. (Artículo 54 y 68).

⁴Paragrafo: Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que faciliten el acceso y transito seguro de toda la población en general y en especial de las personas con limitación.

8. La vulneración a los derechos colectivos del VINCULADO, ente territorial, surge del incumplimiento mismo de la ley, ya que ha transcurrido varios años después de su promulgación sin hacer cumplir su contenido o finalidad y ello obedece también a la Negligencia y Complacencia de la Entidad Territorial, ALCALDE MUNICIPAL, que ha permitido que amenaza y la vulneración se mantenga incólume y latente, de ahí que se instaure la presente Acción Popular, como mecanismo preventivo para hacer cesar la vulneración del derecho Colectivo violentado o violado y se vincule al ente territorial en cabeza del Sr Alcalde Mpal.

P R U E B A S ANTES DE LLEGAR AL PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Se ordene un peritazgo, por parte del Honorable Despacho, afín de probar la veracidad de los hechos, solicito según el Art. 30 de la ley 472 de 1998.” La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo si por razones de orden

económico o técnico, si dicha carga no pudiera ser cumplida, el Juez impartirá las ordenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de merito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad publica, cuyo objeto este referido al tema materia del debate y a cargo de ella.

Solicito al Honorable Despacho de manera humilde y respetuosa, en mi condición de Ciudadano y Actor Popular, se consigne por parte del vinculado, a fin que un ingeniero Civil, Adscrito al ente territorial que labore en la oficina de planeación municipal consigne de manera técnica lo siguiente en un término de tiempo no mayor a tres días después de admitir mi acción, a fin que la prueba no se pierda o desaparezca en el transcurso de esta acción Constitucional.

Indicar si el inmueble donde funciona la accionada, cumple con lo normado en la ley 361 de 1997, referente a garantizar rampa de acceso al inmueble y de existir rampa consignara si ella cumple normas ntc y normas Icontec

a) En caso que deban adoptarse medidas de adecuación físicas o de reformas al inmueble cuales serian.

Pruebas

1. La contestación de la acción

QUE SE OFICIE.

A fin a Planeación Municipal, para que se manifieste sobre mis pretensiones, y realice visita técnica al inmueble donde presta el servicio al público la entidad accionada y aportara registro fotográfico del ingreso al inmueble encontrado, con el fin de probar la veracidad y se constituya como medio de prueba de los hechos narrados en esta Acción Popular:

⁴Parágrafo: Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera UNIVERSAL que faciliten el acceso y transito seguro de la población en general y en especial de las personas con limitación.

En el evento de designarse perito, desde ya solicito que su erogación sea a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por disposición de la ley 472 de 1998

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La ley 472 de 1998, ley 361 de 1997, artículos 47,52, 53,54, Decreto 1538 de Mayo 17 de 2005, Artículo 3⁵, y demás normas concordantes y complementarias, Constitución Política Artículos 2, 13, 47,54 y 68. Sentencia T-595 de 2002⁶.

Las Acciones Populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos o restituir las cosas a su estado inicial cuando fuere posible (Artículo 5. Ley 427 de 1998.)

⁵Decreto 1538, mayo 17 de 2005, Art. 3.” Las disposiciones en la ley 361 de 1997 y en el presente Decreto se entenderán incorporadas en los Planes de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que los desarrollen o complementen y serán de inmediata aplicación”.

⁶La normatividad internacional en materia de discapacitados ha sido abordada por la Corte Constitucional en Sentencias T- 823 de 1999 (M.P Eduardo Cifuentes Muñoz) y C-410 de 2001 (M: P Álvaro Tafur Galvis.) Sentencia de 30 de Octubre de 2003, Expediente A:P- 01371 de 15 de Abril de 2004, expediente 0602, M: P Camilo Arciniegas Andrade.)

A manera de sustento jurídico sobre el tema de los discapacitados, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 595 de 2002, donde la Corte Constitucional estudio la protección especial de los discapacitados a la luz del derecho interno e internacional y de la jurisprudencia Constitucional , que en sus apartes pertinentes dice:

“(…)3.1 La Carta Política de 1991, contempla una protección especial para todos aquellos grupos marginados o desaventajados de la sociedad que en razón de su situación , suelen ver limitado el ejercicio y el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El mandato se encuentra expresamente consagrado en los incisos segundo y tercero del artículo 13 (derecho a la igualdad.) (…)”.

“... Ahora bien, a esto debe sumarse el hecho de que según la propia Constitución, en su artículo segundo, uno de los fines Esenciales del Estado, es garantizar el goce efectivo de los Derechos...”

“... En la declaración de los Derechos de los Impedidos de 1975 se reconocieron, entre otros, los siguientes derechos...”

“...8. El impedido tiene derecho a que se tengan en cuenta sus necesidades particulares en todas las etapas de la planificación económica y social.”(Resaltado mío).

“...En la declaración de Los derechos de los impedidos de 1975, se reconocieron entre otros:

“... 3. El impedido tiene esencialmente derecho a que se respete su Dignidad Humana. (...)

“...5. El impedido tiene derecho a las medidas destinadas a permitirle lograr la mayor autonomía posible.

El artículo 52 de la ley 361 de 1997, establece “lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la Presente ley 361 de 1997, para realizar las adecuaciones correspondientes”.

Accesibilidad: Como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en General y el uso en forma confiable y seguro de los servicios instalados en estos ambientes.

BARRERAS ARQUITECTONICAS O FISICAS: Se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas.

Sobre el tema el CONSEJO DE ESTADO, en Acción de similar naturaleza expreso:

“(…) Para personas con movilidad reducida, discapacitada o minusválida, cuyo servicio es restringido e incluso riesgoso porque la puerta de dicho garaje permanece cerrada, no existen avisos o señales sobre esta forma de ingreso, y la conforman tramos con pendientes significativamente inclinadas en un porcentaje que sobrepasa el permitido por la norma previsto para ello. Esto revela que no esta garantizada la accesibilidad de esas personas (discapacitadas) a una edificación donde funciona un ente que preste un servicio publico, accesibilidad además concebida por la ley como un elemento esencial de esta clase de servicios a cargo del Estado, razón por la cual deben de acometerse las diligencias y obras necesarias para superar tal situación”(…)

“(…) Todo ello debe realizarse cuanto antes , si ya no se viene haciendo, ante la necesidad de prevenir cualquier situación vulneradora de los Derechos e Intereses Colectivos de las Personas con Limitación Física o Sensorial que pueda sobrevenir por las anotadas falencias del edificio donde funciona la Gobernación del Departamento del CAUCA” (…)**Consejo de Estado , Acción Popular, Actor Julián Humberto Erazo de Jesús. REF EXP. 19001-23-31-000-2004-01611-01 de Mayo de 2007.**

PROCEDIMIENTO:

La presente demanda debe tramitarse siguiendo el procedimiento preferencial de que trata la ley 472 de 1998, en su artículo 5. Celeridad, economía procesal, impulso oficioso

COMPETENCIA:

Es competente este Despacho Judicial

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES:

Admitida la presente demanda procédase a su Notificación de conformidad al Artículo 21 de la Citada ley se informe a la comunidad sobre la existencia de esta acción a través de la página web del despacho.

Accionada: Representante legal Establecimiento Comercial denominado asociación nacional de pensionados anpiss cra 7 nro 21 73 Pereira Rda.

**Vinculado Municipio de Pereira Rda, representado por el Sr Alcalde
Municipal Hecho Notorio en el Municipio**

Accionante:

Gerardo Herrera

cc 9910968

Correo electrónico litigantesasociados2040@gmail.com